

III

JUDICATURAS ESPECIALES

Una manifestación de alto interés en el proceso jurídico que estudiamos fue la existencia de jurisdicciones especiales para ciertas instituciones hispano-indianas, regidas asimismo por una legislación peculiar.

Hay un estatuto legal de las Cajas de Comunidad y Censos de indios y aun estatuto económico de esta modalidad social-agraria, y un Juzgado de Censos de indios. Un Juzgado de bienes de difuntos y una legislación especial de bienes de difuntos. Un estatuto legal a beneficio del indígena y una jurisdicción y protectorado jurídico especial de indios. Hay, finalmente, una jurisdicción especial de aguas.

Cuando un problema, necesidad o institución colonial requerían especial atención o se las consideraba merecedoras de ella, colocábaselos bajo la salvaguardia judicial; y si la importancia del problema o la vitalidad de la institución eran grandes, daban origen a una legislación y a una jurisdicción peculiares.

Así nacieron las jurisdicciones mencionadas.

La cédula de creación (1550) del Juzgado de bienes de difuntos en cada Audiencia razona la necesidad de establecerlo en "la omisión y falta de legalidad" que había existido en la administración y cobranza de tales bienes, a causa de las usurpaciones de los funcionarios encargados de ella, "en perjuicio de los interesados", lo cual obligaba, "para poner particular y eficaz remedio", a organizar la jurisdicción mencionada.⁷⁵

⁷⁵ Como dice Levene, alcanzó importancia la legislación relativa a los bienes de difuntos. No es que tal legislación modificara el régimen sucesorio establecido por el Derecho castellano; pero organizóse una especial magistratura y se mandó observar un procedimiento determinado, en salvaguardia de los herederos de las personas que morían en España o en Indias, dejando en estas tierras sus bienes. En cada Audiencia se nombraría

La misma causa dio origen a la jurisdicción especial de las Cajas de Comunidad,⁷⁶ como más garantizadora, creándose al efecto el Juzgado de Censos de indios, porque conviene que haya juez particular ante quien pasen las diligencias judiciales de esta cobranza y tenga cuidado de que los bienes, censos y réditos se recojan y remitan a las Cajas. Juzgado que entendía en todo ello con jurisdicción privativa y absoluta inhibición de todo otro fuero, entendiendo en apelación la Audiencia.

La gestión económica de las Cajas corría a cargo de los Oficiales reales, igual que la Hacienda del Estado, nombrándose por cada Audiencia un administrador-contador y pagador de las cajas de cada provincia, "para que los censos estén seguros y las rentas saneadas", los cuales actuaban bajo el control y dirección del Juzgado de bienes de comunidad, integrado por el Oidor protector de indios, el Fiscal de la Audiencia, un escribano y un alguacil, los cuales no llevarían derechos por sus actuaciones a los indios, pero sí a los españoles.

La misión de esta magistratura era doble; administrativa y judicial. En el primer concepto, debía dar constantemente activo y remunerador empleo al capital común, para lo cual el Oidor protector, Fiscal y Oficiales habían de "examinar siempre la plata

un Oidor por juez de bienes de difuntos —cargo bienal— con facultad de cobrar, arrendar, administrar y vender los bienes citados, yéndose en apelación a la Audiencia. Donde no existiese ésta, los gobernadores y oficiales reales nombrarían jueces de bienes de difuntos, con las facultades antes indicadas, ob. cit., p. 115.

76 La institución de las Cajas de Comunidad es poco conocida. En todo pueblo o agrupación de indios debía constituirse una de estas Cajas, cuyos fondos se invertían en los siguientes fines: sostenimiento de sus hospitales, de sus "bienes de pobres", con cuyo nombre, cual es sabido, se entendía el auxilio a viudas, huérfanos, enfermos, inválidos, etcétera; ayudar a sufragar los gastos de las misiones y demás elementos para la conversión, sostén de seminarios y colegios para hijos de caciques; para permitirles efectuar sin detrimento de sus bienes el pago del tributo; y en general, para que fuese ayuda, socorro y alivio en sus restantes necesidades. La fuente de sus ingresos era triple: *agrícola*, constituida por el importe de los productos obtenidos del cultivo de determinadas extensiones de terreno que colectivamente realizaban los indios para el sostenimiento de su respectiva Caja de Comunidad; *industrial*, por los trabajos que colectivamente explotaban con este mismo fin los indígenas, y *censal*, por las tierras de comunidad que con igual finalidad daban a censo. Sobre las Cajas de Comunidad no existe, que sepamos, estudio alguno, salvo los que les hemos dedicado en la *Revista Nacional de Economía*, ob. cit. 1923, y en "El régimen de la tierra en la colonización española", *Revista de Humanidades*, 1924.

que se hallare en las Cajas e imponerla en nuevos y seguros censos para que no esté ociosa”, aplicando a cada uno el censo que se comprare con sus caídos y réditos.

En el segundo aspecto, les competía la defensa jurídica de la institución, debiendo el Fiscal, por razón de su ministerio, pedir en las causas tocantes a censos y bienes de comunidad, lo que juzgare convenir, siendo su defensor y abogado en todo..., tan cumplidamente como es obligado, de forma que los pleitos han de correr por su cuenta, y es conforme a lo que está encargado a todos los Fiscales en la protección de defensa de los indios y sus bienes; y si les pareciere que sus ocupaciones no dan lugar a ello, remitirán estas causas a los abogados, protector y procuradores que en la ciudad estuvieren nombrados y asalariados para los negocios de indios, a los cuales mandamos que acudan a los que en esta razón se ofrecieren y se les encargaren, como lo hacen en los demás Tribunales. (Ley 22, título 4o., libro VI).

Notable institución la de las Cajas de Comunidad, una de las que se destaca con más acusado relieve en el fecundo cuadro institucional hispano-indiano por la múltiple riqueza de ingredientes jurídicos, sociales, económicos, benéficos, etcétera, que en originalísimo consorcio integran la compleja trama de la misma.

En ella se asocian a las formas vigentes de derecho territorial privado interesantes modalidades de propiedad colectiva y trabajo en común y de industrialización cooperativa; alfanse y se compenetran antiquísimos tipos consuetudinarios de explotación communal agraria y de mutualidad y previsión hispánicos e indianos: las andechas, senaras, quiñones, sernas, cotos, compascuos de España se funden con aillus tupus, abambae, tupambaes, etcétera, de los indios y engendran remozados un nuevo tipo hispano-colonial de propiedad y explotación agraria colectiva, sostén de un sistema de seguro social, de previsión general obligatoria. Y este conglomerado jurídico y económico-social da origen a una especial magistratura judicial-financiera, bajo cuya tutela y salvaguardia vive y progresó la institución en sus tres siglos de existencia: el Juzgado y Contaduría de las Cajas de Comunidad y censos de indios.

Judicatura de indios. De tanto interés como las mencionadas, fue la jurisdicción de indios, creada para facilitarles la administración de justicia, y que descansaba en las tres bases del fiscal, el abogado y procurador de indios, y el protector.

El fiscal en cada Audiencia era el protector y defensor nato de todos los indios del distrito, teniendo como misión principal de su cargo “ayudar y favorecerles en todos los casos y cosas en que conforme a derecho les convenga para alcanzar justicia, abogando de oficio por los indios, demandando o defendiendo en todos los pleitos o causas que tuvieran, civiles y criminales, así entre ellos como con españoles. Y debían hacérselo saber a los indios, con el fin de que éstos estuvieren siempre informados de que no se hallaban desprovistos de defensa en los negocios y causas que sostuviesen.”⁷⁷

Dentro de esa obligación genérica de defensa indígena, debía constituir primordial atención de los fiscales, “por ser materia de tan grave escrúpulo”, velar y acudir “universalmente a la libertad de todos los indios e indias de cualquier calidad que sean y estén bajo cualquier forma o color de servidumbre o esclavitud, haciéndolo de oficio aunque los indios no se los pidieren”, de forma que ningún indio ni india dejara de estar y gozar de su natural libertad, haciendo saber y entender a todos los indígenas que eran por derecho y por naturaleza libres.⁷⁸

Por cima de todos los Fiscales americanos, como superior jerárquico suyo y protector del cumplimiento de todo lo establecido para la gobernación de las Indias, el Fiscal del Consejo había de velar porque tuviera efectividad plena esta organización judicial: “De tener particular cuenta y cuidado con que se ayude y cumpla lo que por nos está proveído cerca de la buena gobernación de las Indias, y pedir (en el Consejo) se ejecute, dándonos aviso en todo cuando no se hiciere, y especialmente de lo que fuere en perjuicio de los indios, de cuya protección y amparo como de personas pobres y miserables se tenga por muy encargado...”, para

⁷⁷ Ley XXXIV, tít. XVIII, lib. II.

⁷⁸ Ley XXXVII, tít. XIII, lib. IV.

lo cual había de hallarse siempre presente a todas las vistas de juicio de residencia y visitas.⁷⁹

En caso de que los indios litigaren entre sí, el Fiscal defendería a una parte y el Protector a la otra; si contendieren con el fisco, el Protector abogaría por los indios y el Fiscal, como defensor nato de aquél, por el Estado; cuando no existiere Protector, la audiencia nombraría un abogado de partes y satisfacción para que defendiesen a los naturales.⁸⁰

No eran los Fiscales y Protectores los únicos defensores judiciales de los indios. Como quiera que los primeros, a más de la defensa de éstos, desempeñaban otros varios cometidos; y los Protectores tenían a su cargo la defensa y protección de los indígenas en todos los órdenes, no sólo en el judicial, a fin de que en ningún caso pudiera quedar desamparada su defensa en juicio, creáronse funcionarios que no tuvieran otro oficio que desempeñar esta misión.

Felipe II dispuso que en cada Audiencia se nombraran un abogado y un procurador de letras y conciencia, que de oficio siguiesen todas las causas y pleitos de los indios, “como cosa en que va tanto”, señalándoles cómodo y competente salario en penas de estados o en las comunidades de los mismos indios, “para que en ninguna manera les lleven derechos”.⁸¹

Una carta de Felipe III a la Audiencia del Perú nos da noticia de una iniciativa del Monarca —sobre cuya implantación pedía informe al Virrey— para hacer más fructífera y beneficiosa a los indios la actuación de estos sus defensores legales, mediante el aumento de sus preeminencias y prerrogativas y su dotación con más elevado sueldo, con objeto de que tuvieran mayor autoridad y peso en su acción protectora del indígena y pudieran dedicarse más exclusivamente a ella, no teniendo que ocuparse en otro asunto; porque da a entender la carta que ni los Protectores ni los abogados de indios podían atender a su cometido con la necesaria intensidad: los primeros, por personas “particulares y pobres”, desprovistas del prestigio y preeminencias de funcionarios eleva-

⁷⁹ Ley V, tít. V, lib. II y XI, tít. V, lib. II.

⁸⁰ Ley XIII, tít. VI, lib. VI y XXV, tít. XVIII, lib. II.

⁸¹ Ley XIII, tít. VI, lib. VI y XXV, tít. XVIII, Toledo, en *col. de docs.*, de Pacheco y Cárdenas, t. XXI, p. 217 y 295, véase mi *Estatuto*, ob. cit. Apéndice.

dos; y los segundos, por tener que ocuparse en otros asuntos propios.

Dice el Rey en la susodicha carta, “que puesto que la defensa de los miserables indios es una de las causas que más cuidado pueden dar”, convendría encargar su protección y defensa por oficio de asiento a Letrados de mucha satisfacción, con la misma autoridad, preeminencias y salarios que los mismos Fiscales; “y esto sería de mucha utilidad a los indios, porque sentándose en los estrados y entrando en los acuerdos y hablando con los Virreyes con la mano y autoridad que lo hacen los Fiscales, y asistiendo a la Audiencia y Juzgado, al Corregidor de los naturales, al repartimiento de los mitayos y otras cosas con preeminencia de mejor lugar, como la tienen los Fiscales en la Contaduría, se encaminarán las causas de los indios en mucho aprovechamiento suyo, y diferentemente que lo hace el Protector, que de ordinario es persona particular y pobre, y los abogados personas ocupadas en otros negocios”.

En este cargo se refundirían los de Protector, Abogado y Procurador de indios, y actuaría asistido de un solicitador fiscal.

Proponíase además el Rey con este nuevo régimen una mayor rapidez en la administración de justicia, “pues en cuanto se ofreciere haber dos o tres litigantes, acudirían a su defensa los dos fiscales y sus solicitadores”.⁸²

No consta si el informe del Virrey fue favorable o no y si se llevó a la práctica la proyectada medida.

La función de los protectores, abogados y procuradores de los naturales, estaba complementada por las Audiencias, las cuales, habían de informarse de cómo “ayudan a los indios” supliendo en lo que faltare y coadyuvando si les pareciere conveniente.

A mediados del siglo XVI, adoptóse una medida de gran importancia, motivada por los frecuentes abusos de los Corregidores. Ellos y los caciques fueron durante todo el curso de la colonización la fuente más copiosa de vejaciones para el indígena, y la más difícil de evitar. Con objeto de corregir tales abusos, dispuso el gobierno central, por iniciativa del Virrey de Nueva España, D. Luis de Velasco, que la implantó en su virreinato,

82 Véase mi *Estatuto*, ob. cit., cap. V.

generalizándola el gobierno español al resto de América, que los Corregidores no juzgasen a los indios, debiendo limitarse a dar cuenta de sus pleitos y causas al Fiscal y Audiencia para que ésta fallase. Los Virreyes entendían en primera instancia en todos los asuntos de indios, y las Audiencias en las vistas de apelación de las sentencias que ellos dictaran. Así lo da a conocer un interesante documento del Archivo Histórico.⁸³ La medida, sin embargo, debió tener poca duración.

Los protectores de indios. Es conocido su origen. La institución y cargo de Protector de indios fue establecida por Cisneros en 1516, al resolverse, merced a las vehementes campañas de Las Casas, a enviarle a él y a los Jerónimos a la Isla Española para dar solución al complejo y difícil problema de la libertad de los indios y las encomiendas.

Y si puede afirmarse con certeza que no hubiera podido hallarse entre todas las dignidades humanas, otro cargo que fuese para el Apóstol de los indios más preciada y agradable investidura, asimismo cabe asegurar que de todas las instituciones coloniales, ninguna fue tan fecunda en provechosos resultados para el bien y libertad de los indígenas como la de Protector, en sus primeros tiempos, en tanto que la desempeñó Las Casas.

Ejerciendo sus funciones, redactó aquellas ordenanzas de 1518,⁸⁴ que adoptadas por Cisneros, envolvían la consagración completa de la libertad de los indígenas y eran como el germen de las futuras *Leyes nuevas*; bajo la égida de Protector de indios elaboró (1520) e intentó llevar a la práctica aquellos grandes planes —con tanto entusiasmo secundados por el gobierno español—⁸⁵ de organización civilizada de los indios en pueblos, sobre base de completa libertad y de gobierno propio, bajo la administración de sus caciques; con la asistencia de los religiosos y de personas que les hiciesen vivir en forma política, con la práctica del trabajo libre, con hospitales, escuelas, etcétera, que tienen la importancia de que, sustancialmente, con arreglo a esa misma base, organizáronse en lo sucesivo los pueblos de indios de todo el Continente; en con-

⁸³ Publicado en mi *Estatuto*, ob. y lug. cits.

⁸⁴ Véase sobre ellas, Serrano Sanz, *Orígenes de la dominación española en América*. Madrid, 1908, p. CCCVIII.

⁸⁵ Vide Serrano Sanz, pp. CXXXI y CXXXII.

cepto de Protector, emprendió aquellas románticas empresas de colonización pacífica, a base de la libertad indígena, en la provincia de Cumaná, en la de Turulutlán en Guatemala,⁸⁶ que fuese cualquiera su resultado, tenían siempre el gran valor de la propaganda, por el hecho en favor de la libertad de los indios, y que producían en la práctica efectos como el que refiere Las Casas de la viuda de un español llamado Solano, que, movida por sus predicaciones, puso en libertad a los 200 esclavos que poseía⁸⁷ e hizo entrega a Las Casas de sus bienes para ayuda de su propaganda libertadora; veló porque se humanizase la conquista del Perú, obteniendo del Rey Cédula para Pizarro y Almagro, ordenándole que no esclavizasen a los indios, y sobre todo, como universal Protector de los indígenas, inspiró y puede decirse que dictó al gobierno español las Leyes Nuevas, las cuales, llevadas a cabo —en el más estupendo caso de que hay ejemplo en la historia, de política idealista, de rompimiento absoluto en nombre del ideal con toda suerte de intereses creados—, si hubo en parte que rectificarlas ante la inmensa commoción producida, amenazadora de la total perdición y ruinas de las colonias indias y la imposibilidad material de su realización, se conservaron sustancialmente, y más adelante, como dice el docto Icabasiceta,⁸⁸ de modo evolutivo vinieron a quedar cumplidas en gran parte.

Véase si fue política en beneficiosas consecuencias para los indios la institución del Protector durante la vida de su primer y glorioso titular.

A partir de ahora, el cargo de Protector se multiplica, creándose a medida que se descubren nuevos territorios, para impedir en lo posible las vejaciones que el establecimiento definitivo de los conquistadores trae consigo, y en esta forma, fue surgiendo en pos de la frecuente opresión de éstos, como dique, la acción beneficiosa —a lo menos en la intención legislativa— de los Protectores.

Así, cuando la conquista del Perú, hágese a Hernando de Luque, el “animoso y generoso” Maestrescuela de Darién, alma

⁸⁶ Véase sobre esto Fabié, *Vida y escritos de Fr. B. de las Casas*. Madrid, 1879: t. I, caps. V y VI, y Remesal, *Chiapas y Guatemala*, lib. III, cap. XXII.

⁸⁷ Véase Fabié, pp. 143 y siguientes., t. I.

⁸⁸ *Col. de docs. sobre la Historia de México*, t. II, pp. XXX a XXXIX del prólogo.

pecuniaria de las empresas conquistadoras de Pizarro y Almagro, protector y defensor de los indios, “ansi para el buen tratamiento como para que mire en la conversión y conservación de ellos, no consintiendo que se les hagan agravios e sin razones e se guarden con ellos las leyes y ordenanzas fechas para su buen trato” (Archivo Histórico Nacional),⁸⁹ con facultad de enviar delegados donde fuere necesario para multiplicar su acción protectora, castigar con penas pecuniarias, corporales y de prisión a los encomenderos y a cuantos agraviaren a los indios, inspeccionar si las justicias las administraban debidamente y denunciar, en su caso, los excesos, etcétera.

Nómbrase después Protector del Perú al virtuoso dominico Fray Reginaldo de Pedraza, Prior de la Orden, y en el fondo, como Protector general, fue enviado para la ejecución de las nuevas leyes el enérgico Virrey Núñez de Vela, víctima de su noble conducta antiesclavista; al comenzar la colonización de Filipinas fue encargado de la Protectoría de indios el Obispo; creóse poco después un Protector general para los sangleyes en dichas islas, estando generalizada ya la institución en todas las Indias desde mediados del siglo XVI.

¿Qué era en esencia la institución de los Protectores de indios? ¿Qué organización y funciones tuvo? Velar por la conservación y buen tratamiento de los naturales, por el cumplimiento de todo lo establecido en su favor y castigar por su parte y hacer que se castigase a quienes les agraviaren. He ahí su misión con arreglo a la Cédula de nombramiento de Hernando de Luque, antes citada.

Conforme a la regulación de las Leyes de Indias y a otros datos que existen acerca de esta institución, constitúa un patronato jurídico y social sobre los indios, una especie de tutoría general de indígenas, encargada de velar constantemente, ante todo, por su libertad, ejercer la defensa y guisa en juicio en todos sus pleitos y causas; procurar la conservación y buena administración de sus propiedades y haciendas; velar por el cumplimiento de las condiciones del régimen de trabajo; formular propuesta al gobierno de la Metrópoli sobre lo que debiera estatuirse para el mejoramiento, enseñanza y bienestar del indígena en todos los órdenes, los más

89 *Cedulario Índico*, t. XL, folio 323.

adecuados medios para lograrlo, etcétera, y, finalmente, velar por la ejecución de todas las leyes beneficiosas y vigilar la conducta de autoridades y particulares respecto a los indios, castigando por su parte y denunciando cuantos abusos se cometieren contra las personas e intereses de aquéllos.

En efecto. Todas las autoridades eclesiásticas y seculares de América, así como los particulares, debían informar a los Protectores de los indios que se hallaren bajo cualquier forma de servidumbre, indicándoles su nombre y demás circunstancias, para que, aunque los indios no se lo demandaran, “pidan sin dilación la libertad que naturalmente les compete, sin perder tiempo, y apliquen toda su industria para seguir estas causas”.⁹⁰

De su misión defensora de los indios en juicio ya se ha hablado.

Ellos debían intervenir, para evitar fraudes y engaños a la “simplicidad” de los indígenas, en sus transacciones, no pudiendo enajenar sus bienes raíces ni ultimar contratos sobre bienes muebles que representaren importante cantidad, sin su intervención y aprobación, y la del Fiscal, según ya se dijo.⁹¹

Como consejeros de sus intereses en estos asuntos, debían velar por la buena administración de las Cajas de comunidad y la activa utilización de sus fondos, cobro de sus réditos, etcétera.

“Para tener noticia del trato que se hace a los indios y si son amparados y defendidos como conviene”, los protectores debían enviar a los Virreyes y Audiencias relación “de si se guarda todo lo proveído en beneficio de los indios y en qué parte se aumentan o disminuyen; cómo son tratados, si reciben molestias y agravios, de qué personas y en qué cosas, referido todo con especialidad y advirtiendo lo que convendrá proveer para su enseñanza, alivio y conservación, con todo lo demás que pueda contribuir a ello”; relación que enviarían los Virreyes al Fiscal del Consejo de Indias “para que interponga su oficio y no podamos proveer con más fundamentales noticias”.⁹²

Esta medida de gran importancia, pues que tendía a dar unidad, a enlazar en acción común, la función de todos los protectores

⁹⁰ Ley XIV, tít. VI, lib. VI.

⁹¹ Leyes de 1540, 1570 y 1572 citadas por Solórzano, ob. cit. y ley XVII, tít. I. lib. VI.

⁹² Ley XII del mismo título y libro.

coloniales con la del Fiscal del Consejo, para hacer más eficaz y provechosa a los indios la actuación protectora de unos y otros, fue dictada por iniciativa del Fiscal del Consejo de Indias, licenciado Vidal Chumacero.

En el tomo XXI de la Colección de documentos inéditos de América, de Pacheco y Cárdenas, resírese cómo el tal licenciado, "acudiendo a procurar el bien de los indios conforme a su obligación, por ser a su cargo la protección de ellos", pidió se estatuyese la medida citada, y cómo Felipe II accedió a la petición.⁹³

Finalmente, en orden a su misión de velar por la ejecución de todo lo establecido en favor de los indios, debían practicar pesquisas e informaciones en todos los lugares de su distrito acerca del trato que recibían, especialmente por parte de los encomenderos, y si de ellas resultaba culpa, denunciarla a los Gobernadores, Virreyes y Audiencias, para su castigo; pudiendo ellos imponer por sí penas pecuniarias hasta 80 pesos oro, "e dende abaxo", sin embargo de cualquier apelación que se interpusiere, y hasta ochenta dfas de cárcel.⁹⁴

A fin de impedir abusos y extralimitaciones de los protectores, no podían conocer de ninguna causa criminal entre indios o con otros.

Tenían que informarse cuidadosamente de la conducta que con los indios seguían los Corregidores, Justicias, Gobernadores y Alguaciles, remitiendo las relaciones en caso de culpa en la forma antedicha.

Jurisdicción de aguas. Otra de las jurisdicciones especiales regidas por especial magistratura era la de aguas.

Las Audiencias reunidas en Acuerdo nombraban Jueces "que repartan las aguas a los indios para que rieguen sus charcas, huer-
tas y sementeras y abreven los ganados, los cuales sean tales que

⁹³ Pp. 297-98.

⁹⁴ Arc. His. Nac., *Cedulario Índico*, t. XL, p. 323.

no les hagan agravio y repartan las que hubieren menester”,⁹⁵ entendiendo en apelación las Audiencias.

Y se reconoce la autonomía jurídica de los indios en materia de riegos y su jurisdicción sobre los españoles en cierta forma: La orden que tenían los indios para el reparto de las aguas, se guarde entre los españoles, y para esto intervengan los mismos naturales que antes lo tenían a su cargo, con cuyo parecer sean regadas, y se dé a cada cual el agua que deba tener; para que al que quisiere repetir y la tomase por su propia autoridad, le sea quitada hasta que todos los inferiores a él rieguen las tierras y tomen las aguas señaladas.⁹⁶

También se inició en la organización americana la especialización de la jurisdicción económico-administrativa. Los Oficiales reales de Hacienda, encargados, como es sabido, de la percepción de las rentas públicas y administración de la Hacienda del Estado, eran Jueces administrativos que podían compelir judicialmente a los deudores al pago de los tributos. Desde el principio del siglo XVIII se organizaron Tribunales de cuentas como las Contadurías mayores, que entendían en apelación en los asuntos concernientes a los Oficiales reales.⁹⁷

Finalmente, es de mencionar la jurisdicción especial minera, cuyo principal origen está en las célebres Ordenanzas de D. Francisco de Toledo, que, como es sabido, fueron la base fundamental del derecho de minería en Indias durante toda la época colonial.

Se crearon Alcaldes de minas como funcionarios judiciales, que tenían a su cargo las mensuras, Registros y actuaban como Jueces en todos los pleitos y causas relacionadas con las minas, siendo su actuación en cierto modo la de Jueces de paz, debiendo proceder sumariamente con arreglo a la verdad sabida y a la buena fe guardada, entendiendo en apelación la Audiencia.⁹⁸

⁹⁵ Ley LXIV, tít. II, lib. III.

⁹⁶ Ley II, tít. XVII, lib. IV.

⁹⁷ Véase Levene, p. 128.

⁹⁸ Véase Velarde, *Historia del derecho de minería hispano-americana*. Buenos Aires, 1919, p. 50 y siguientes.